

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplian á favor de los Ejércitos de Ultramar, de los voluntarios y paisanos que hayan tomado parte ó en adelante la tomaren en las campañas de Cuba y Filipinas desde 1868, todos los beneficios otorgados en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876.

Art. 2.º Se amplía en 60.000 pesetas el crédito asignado para Academias militares en el presupuesto general del Ministerio de la Guerra, aplicándose esta cantidad á los gastos de las pensiones de gracia que en las mismas hayan de otorgarse por consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas iniciarán, despues de publicada esta ley en los periódicos oficiales, por cuantos medios les sugiera su celo, suscripciones públicas encaminadas á reunir donativos para cooperar á la realizacion de este pensamiento.

Art. 4.º Mientras se inicia esta suscripcion, y hasta que por el Gobierno de S. M. se dé por terminada en un plazo que no bajará de un año, á contar desde la pacificacion del territorio, el Ministerio de Ultramar consignará en los presupuestos generales de las tres provincias ultramarinas desde 1.º de Julio próximo 300.000 pesetas, distribuidas proporcionalmente en los 12 meses del año, y cuyas cantidades serán anticipadas por el Tesoro de la Península con cargo á las cajas de dichas provincias.

Art. 5.º El Consejo de administracion de la Caja creada por el citado decreto de 19 de Marzo de 1876 para alivio de los huérfanos é inútiles de la guerra civil se hará cargo de la suma expresada en el artículo anterior, como tambien de las que produzcan las suscripciones á que se refiere el art. 3.º, poniéndose de acuerdo con las Autoridades superiores de Ultramar para el fomento de las mismas, cuyo importe le será remesado mensualmente.

Art. 6.º Dicho Consejo aplicará á los casos que haya de resolver relativos á Ultramar la misma jurisprudencia que lleva sentada en los de la Península; y sin perjuicio de la suscripcion prevenida en el art. 5.º, iniciará la general por su cuenta, á la cual convergerán, no sólo aquellas, sino cualquiera otra que se hubiere realizado ó se realizare para el mismo objeto.

Art. 7.º Las cantidades que se recauden con arreglo á esta ley compondrán un fondo separado del que ha producido el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, y en ningun caso podrán transferirse sumas de uno á otro fondo.

Art. 8.º Los pagos que efectúe la Caja se entenderán en todos los casos bajo la unidad monetaria de la Península.

Art. 9.º El Consejo de administracion de estos fondos los empleará del modo que considere más conveniente á su mayor y más seguro incremento, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Se aumentarán tres plazas de Vocales en el Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huér-

fanos de la guerra, que serán desempeñadas: una por el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, y las otras dos por personas que elegirá el Gobierno de entre aquellas cuyas circunstancias sean garantía de su conocimiento de la organizacion y condiciones de las provincias ultramarinas.

Art. 11. Las Autoridades y dependencias del Estado en Ultramar prestarán al dicho Consejo todo su apoyo, y secundarán con sus disposiciones todas las que aquel considere necesario adoptar á los fines de su institucion.

Art. 12. El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Valero de Tornos, co-Asesor segundo de la Asesoría y Direccion general de lo Contencioso del Estado; y en nombrar para este empleo en comision, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Manuel de Elola, Oficial del Ministerio de Hacienda, tambien en comision, con igual categoría.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Oficial del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Juan Francisco Rodriguez, Oficial del mismo Ministerio, cesante por reforma, con la propia categoría.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Junio de 1867 mandando observar en la Península el decreto pontificio de 2 de Mayo del mismo año sobre reduccion de dias festivos no rige aun en las provincias de Ultramar porque se consideró oportuno en asunto de tal importancia oír previamente el dictámen de los Gobernadores generales, Prelados, Superiores de las Ordenes religiosas y Consejos de Administracion de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Terminada esta amplia informacion, y habiendo recaído sobre ella el más autorizado parecer del Consejo de Estado, cree el Ministro que suscribe que no debe aplazarse por más tiempo la extension á los habitantes de Ultramar de los beneficios otorgados por la Santa Sede á toda la Nacion española.

El considerable número de obras públicas proyectadas

para aquellas provincias, la escasez de brazos y las condiciones atmosféricas de vastas regiones, donde no es posible suspender ciertas faenas agrícolas una vez comenzadas, sin riesgo de perder las cosechas, son motivos que hacen más indispensable en Ultramar que en la Península la reduccion de los dias festivos. Procurará, no obstante, el Ministro que suscribe, interpretando los piadosos sentimientos de V. M. y realizando las esperanzas de Su Santidad, que las Autoridades cuiden de que las fiestas subsistentes se observen con puntualidad y sin profanacion ni escándalos.

Una sola dificultad ha surgido en la aplicacion á Filipinas del citado decreto pontificio.

Esta consiste en que la poblacion indígena de aquel Archipiélago disfruta por el Breve *Altitud divini consilii*, expedido por Paulo III en 1.º de Julio de 1537, mayor reduccion de dias festivos que la concedida en el decreto de 2 de Mayo de 1867.

Confirmar el *statu quo* equivaldria á perpetuar la molesta situacion en que viven hoy europeos y asiáticos católicos, obligados en un mismo país á guardar fiestas diferentes.

Aplicar á todos el último decreto pontificio introduciría una novedad en las prácticas religiosas de los indios, que habia de alarmar sus conciencias.

La mejor solución es, sin duda alguna, promulgar el decreto de 1867 para los europeos que residen en aquel Archipiélago, reservando á los indígenas el pleno goce del privilegio de 1537.

La diferencia entre una y otra concesion es sólo de dos festividades, y aun esto podria desaparecer más adelante si el Gobierno de V. M. estimase oportuno impetrar de la benignidad del Padre comun de los fieles la extension á todos los habitantes de Filipinas de las gracias contenidas en el Breve de Paulo III.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 13 de Agosto de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto pontificio de 2 de Mayo de 1867 sobre reduccion de dias festivos tendrá cumplimiento en las islas de Cuba, Puerto-Rico, adyacentes de estas y posesiones españolas del Golfo de Guinea desde el dia 1.º de Enero de 1878.

Art. 2.º La promulgacion con igual fin del mismo decreto en las Islas Filipinas se hará únicamente para la poblacion católica de origen europeo.

Art. 3.º Las Autoridades de Ultramar á quienes corresponda cuidarán de la observancia de las fiestas que quedan vigentes. Si en épocas de recoleccion ó con otro motivo urgencias públicas inexcusables hicieran necesaria la dispensa en este punto, habrá de intervenir para ello el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

EL DECRETO DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PIO IX, DE PERPÉtua MEMORIA, Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR, ES COMO SIGUE COPIADO Á LA LETRA, Y CON SU TRADUCCION AUTORIZADA.

REGNI HISPANIÆ.

«Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem diem festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholice studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subiceretur.

Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, cæterorum diem festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

Primo: ut derogatum sit legi sacro adstanti his diebus festis secundariis (vulgo *días de Misa*), in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro adstant et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschatis; item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

Tercio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Deiparæ, et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem, festo duplii primæ classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemnè, more votivo, de iisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Diocesi unus tantum Patronus principalis, à Sancta Sede designandus, recolatur, servata lege sacro adstanti, et ab operibus servilibus abstinendi.

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor, el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los días festivos, Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella Nación á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que, de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregación de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascripto Secretario de la misma Congregación, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros días festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír misa los días de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *días de Misa*), en los cuales sin embargo era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostes, y el día que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogación de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una soia Misa solemnè, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se venere un solo Patrono principal, que habrá de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, que in una, vel altera Diocesi ex speciali privilegio sub utroque precepto hucusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Missa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis. Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservacione.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere, (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quatuor temporum jejuniium non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejuniæ lex, quæ in vigiliis præsentis modo Indulto abrogatis olim habebatur, in singulis Feriis sextis, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientie consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentia providere voluit, minuire non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christifidelium penitentiam; ideo Sanctorum et solemnium Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, á prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permansuros, alacriori pietatis incitamento recolere satagat. Contrariis non obstantibus quibuscumque. — Die 2 Maji 1867. — (Subscriptus.) C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ, Card. Patrizi, S. R. C. Præfectus. — Loco sigilli. — (Subscriptus.) D. Bartolini, S. R. C. Secretarius.

Madrid 13 de Agosto de 1877.—Es copia.—El Ministro de Ultramar, CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Real orden de 18 de Marzo de 1875 dictó reglas para la consignacion del pago de los haberes de las clases pasivas en las Cajas de las provincias de Ultramar. Estando acreditado por la experiencia que la eleccion concedida á los interesados por dicha Real orden puede recargar notablemente el Tesoro de alguna de aquellas provincias con evidente perjuicio de la equidad que por dicha disposicion se procuraba, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo, sin perjuicio de las facultades que residen en el Ministro de Ultramar para ordenar libremente el pago de las obligaciones de dichas provincias sobre las Tesorerías de las mismas que juzgue conveniente, se consigne forzosamente el pago de los haberes de que se trata en la Tesorería de la provincia en que por más tiempo hubiere prestado sus servicios el causante de la pension ó sueldo cuyo derecho se reconozca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1877.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública. Se trasladó á los Sres. Ministros de Guerra y Marina, y á los Gobernadores generales de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada promovido por D. Domingo Rico contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de una cuestion sobre conduccion de aguas en Vega de Rivadeo, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo consultivo ha emitido en el particular el siguiente dictamen con fecha 10 de Abril último:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Domingo Rico contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, en cuanto confirmó otro del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo.

En instancia fecha 24 de Diciembre de 1874 expusieron al Ayuntamiento Pedro y Juan Prieto y Domingo Rico que desde tiempo inmemorial atravesaba el camino llamado Abraira y la cortina de D. Domingo Galan una canal cubierta para verter en el rio Suaron las aguas que corrian desde la parte superior: que obstruida aquella en 1822 por el padre de Galan, se le obligó á conservarla, conminándole con sérias correcciones; y que interceptada recientemente y esparciéndose con tal motivo las aguas por el camino con daño de este y de las casas, y con perjuicio de los transeuntes, solicitaban que Galan pusiese expedita y corriente

la referida canal, de modo que por ella pudieran conducirse las aguas al rio segun de antiguo se verificaba:

En vista de esta instancia acordó el Ayuntamiento que se obligase á los vecinos de la Abraira á dirigir por la cuneta del camino las aguas extraviadas, reservando á los exponentes el derecho que les asiste y podrian deducir en Tribunal competente y en el tiempo y forma que vieran convenirles.

Reclamó de esta providencia Domingo Rico, exponiendo que no era de la competencia del Ayuntamiento imponerle la servidumbre de acueducto que pesaba sobre la finca de Galan: que el acuerdo adoptado sobre el particular lastimaba derechos civiles de los dueños de las casas; y que aunque se reputara simplemente como una medida de policia urbana ó rural, nunca se podria obligar á los propietarios á hacer á sus expensas un trabajo de pública utilidad, ni ménos condenarlos por no cumplir dicha orden como desobedientes á la Autoridad; por todo lo cual solicitó se suspendiera la ejecucion del acuerdo, recurriendo enalzada para ante la Comision provincial. Con motivo del precedente escrito informó el Ayuntamiento en 19 de Julio de 76 que hacia dos años se observaba que al llegar el agua á las casas de los reclamantes las echaban al camino porque no tenían canal ó cuneta por donde correr: que en vista de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las actas de aquella época, por lo cual dispuso el Ayuntamiento que los vecinos de la Abraira dirigieran las aguas por la cuneta del camino: que á pesar de ello se avisó particularmente á los vecinos para que dieran curso á las aguas delante de sus casas, manifestando estos con tal motivo la obligacion que tenia Don Domingo Galan de conservar expedito el canal ántes mencionado: que examinado el Archivo municipal, no se halló el acuerdo tomado en 1822 á que aludian los reclamantes por no encontrarse las

gun el art. 141 los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, declarando el art. 141 que las servidumbres urbanas de acueducto, sumideros y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana; de cuyas disposiciones se deduce claramente la obligación que tenía el Ayuntamiento de atender al encauzamiento y salida de las aguas procedentes de los terrenos superiores, en el supuesto de que no le fuese aquella exigible á Galan, ya construyendo cunetas, las cuales, como es sabido, constituyen una parte integrante de todo el camino, y deben ser por lo tanto costeadas con los fondos comunes, ya atendiendo á su conservación si estaban hechas, ó ya dictando reglas relativas á su policía por medio de Ordenanzas, bandos ó reglamentos; y como en el presente caso no consta que el acuerdo imponiendo á los vecinos el deber de hacer las cunetas delante de sus casas se funde en ninguna Ordenanza, bando ó reglamento local, viene de todo ello á deducirse la falta de fundamento legal de que adolece el acuerdo apelado.

La resolución de 24 de Mayo de 1875, citada por la Comisión provincial, carece de aplicación á este caso, pues el asunto que dicha orden resolvía versaba sobre un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Valderas dentro del círculo de sus atribuciones y en conformidad á la ley, mientras que en el de que ahora se trata resultan infringidos los artículos 68 y 74 de la ley municipal, por cuanto se impone á los vecinos obligaciones que les son extrañas y que deben correr á cargo de la corporación municipal, exigiéndoles prestaciones personales no consentidas por la ley, ó un servicio de policía no determinado en las Ordenanzas, bandos ó reglamentos locales.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede estimar el recurso, y dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento á que se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañando adjunto el expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comisión provincial, relativo al pago de un arbitrio por la construcción de dos miradores en una casa de D. Fernando Calderon de la Barca, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Fernando Calderon de la Barca acudió en 24 de Junio último al Ayuntamiento de Santander solicitando permiso para construir dos miradores en una casa de su propiedad, que darían uno á la calle de Calderon y otro á la de Velasco, volando sobre el terreno comprendido dentro del enverjado que cierra los jardines que por aquella parte rodean el edificio.

El Ayuntamiento concedió el permiso solicitado, con la condición de que el interesado pagara el arbitrio establecido en las tarifas municipales aprobadas por la Superioridad; que se sujetara en cuanto á la construcción de las obras á lo dispuesto por la corporación municipal, y que observara los buenos principios de ornato público; entendiéndose que la situación de los miradores había de ser la conveniente para que, en el caso de que se intentara construir la misma clase de galerías en los pisos superiores, pudieran estas prestar cómodo servicio á las habitaciones, disponiéndolas sobre el eje de las proyectadas.

Apelado este acuerdo por el interesado, fundó su recurso en que el Ayuntamiento no podía limitar el vuelo de los miradores, puesto que los construía dentro del terreno de su propiedad, y en su consecuencia retirados de las calles públicas, sin establecer sobre estas servidumbre alguna, como lo verifican la generalidad de los dueños de las casas que construyen tales obras; y que tampoco debía satisfacer el arbitrio, que consideraba injustificado, porque ningún servicio recibía en cambio, ni utilizaba las calles públicas, ni interrumpía el paso por ellas; y que si se reputaba como pago de la licencia, no creía estar obligado á solicitarla.

La Comisión provincial, estimando las razones alegadas por el recurrente, acordó revocar el acuerdo apelado.

De esta resolución se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo: primero, que la regla 2.^a del art. 130 de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para crear arbitrios, entre otros objetos, sobre las licencias para la construcción de edificios y los demás análogos, y en consecuencia la Municipalidad no

exige el establecido á D. Fernando Calderon por servidumbre alguna, sino por el otorgamiento de la licencia: segundo, que este tenía necesidad de acudir al Ayuntamiento en solicitud de ella, porque los miradores, por más que caigan sobre terreno propio, afectan al ornato público y son objeto de la policía urbana, y en tal sentido podía el Ayuntamiento conceder ó no su instalación; y tercero, que no habiéndose infringido la ley, la Comisión provincial dictó su acuerdo con notoria incompetencia, puesto que si el interesado se creyó perjudicado en sus derechos civiles por el de la corporación municipal, debió acudir ante los Tribunales competentes.

Elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta Sección con Real orden de 3 de Diciembre último.

El fin á que se dirigen las disposiciones de las Ordenanzas municipales al regular la construcción en las poblaciones es que no se causen perjuicios al servicio público ni molestia ó perturbación en sus derechos á los vecinos de los edificios colindantes ó inmediatos, así como también que las obras proyectadas no alteren el ornato público de modo que, mientras esto no se verifique, los particulares pueden construir de la manera que tengan por conveniente. En el caso de que se trata D. Fernando Calderon de la Barca no establece con la construcción de los miradores servidumbre pública, puesto que aquellos no caen sobre la calle, sino sobre terreno de su propiedad particular: tampoco causa molestias ni perturba en sus derechos á los vecinos inmediatos, porque las obras proyectadas no sobresalen de la línea rasante á causa de estar colocadas en otra interior.

Las obras que se construyen en las líneas interiores dentro de una propiedad particular, que no tienen relación con los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública, limpieza, higiene y salubridad del pueblo, no deben ser objeto de las disposiciones municipales, porque no se trata de la gestión, gobierno, dirección ni conservación de los intereses y derechos peculiares de los pueblos.

Los Ayuntamientos, pues, no tienen competencia para dictar reglas sobre la construcción de tales obras: en consecuencia, el de Santander se extralimitó en el uso de sus atribuciones al disponer que D. Fernando Calderon de la Barca construyese los miradores con arreglo á las disposiciones que adoptó, pues en rigor de derecho constituye la fachada de que se trata la verja que rodea la casa por la parte de las calles de Calderon y de Velasco; y si el dueño hubiera intentado construir en ella, el Ayuntamiento obraría dentro del límite de sus atribuciones al prescribirle que se atuviera á determinado acuerdo municipal.

En cuanto al arbitrio exigido por la expedición de la licencia, observa la Sección que las tarifas formadas por la Junta municipal de Santander para la exacción de arbitrios sobre construcciones, entre las que se comprenden las de miradores, se refieren únicamente á los edificios que tengan fachadas en una ó en varias calles de la población, y al efecto las divide en categorías; y en el perteneciente á D. Fernando Calderon de la Barca, por más que la fachada mire á las calles de Velasco y Calderon, no la tiene en ellas, sino, como repetidas veces queda dicho, está dentro de una propiedad particular.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Asuntos comerciales y consulares.

Segun participa el Cónsul general de España en el Cairo con fecha 5 de Julio último, se ha declarado libre el pasaje del Canal marítimo de Suez á los buques de las Potencias neutrales, y cerrada á los buques enemigos mientras dure la guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Tomás Collado y Peralta contra la negativa del Registrador de la propiedad de Illescas á inscribir cierto testimonio de adjudicación de bienes, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho Registrador: Resultando que el expresado D. Tomás Collado y Peralta

presentó en la oficina del Registro de Illescas la división practicada por los albaceas de D. Juan Manuel Collado, y en la que consta, entre otros particulares, testimoniado lo siguiente: 1.^o La certificación de defunción de D. Juan Manuel Collado, ocurrida en la villa del Corral de Almadén el día 31 de Marzo de 1875: 2.^o El testamento otorgado en la expresada villa del Corral en 7 de Junio de 1870, ante el Notario D. Pedro Gabriel Fernandez por el repetido Collado, en el que despues de dejar varias mandas instituye heredero en el remanente de sus bienes á su sobrino D. Tomás Collado y Peralta: 3.^o Una escritura de transacción otorgada en la villa de Chinchón en 28 de Noviembre de 1871 entre el expresado D. Tomás y D. Estéban Martínez Aedo y Mejias, en concepto de padre y administrador de la persona y bienes de sus hijos no emancipados Don Manuel y Doña Agustina, en la que manifiesta el primero que con los bienes de la herencia de su finado tío D. Juan Manuel no hay suficiente para hacerle pago de la mitad reservable que con arreglo á las leyes le corresponde como inmediato sucesor en las vinculaciones que aquel poseyó, siendo en su consecuencia nulos y de ningun valor los legados que en favor de los hijos del D. Estéban Martínez dejó el testador; pero que en evitación de pleitos no tenía inconveniente en reconocer la validez de parte de ellos, siempre que por el D. Estéban, en la representación aludida, se hiciese formal renuncia del resto; á lo que se accedió por este en la escritura de transacción que se refiere, y que figura como uno de los supuestos de la partición, la que concluye adjudicando al D. Tomás, como heredero de su tío el referido D. Juan Manuel, y como inmediato sucesor de las vinculaciones que el mismo poseyó, todos los bienes de la herencia, excepción hecha de los pertenecientes á los legados:

Resultando que el Registrador denegó la inscripción, fundándose para ello en que si bien las fincas de que «se trata» aparecen registradas por certificación posesoria á nombre de «D. Juan Manuel Collado Ruiz de Alarcon, como heredero de su padre D. Juan Manuel Collado Delgado y Monrey, no se acompaña con la escritura de descripción de bienes la fundación de las vinculaciones establecidas por D. Alonso Delgado, Obispo que fué de Astorga, D. Nicolás Delgado y D. Juan de Soria, ni el testimonio de la toma de posesión ni otros documentos justificativos de que los bienes de cuya inscripción se trata corresponden y son propios de los citados vínculos: «segundo, porque se ha omitido la descripción de las dos casas sitas en Casarrubios, dadas por D. Manuel Collado Ruiz de Alarcon á censo reservativo; y tercero, porque la finca señalada al margen de la escritura de descripción de bienes con el núm. 722, ó sea la tierra al sitio de los Chacones, aparece registrada al folio 177 del tomo 102 del Archivo y 2.^o del Ayuntamiento de Ventas de Retamosa, finca 154, inscripción 1.^a, con la cabida de ocho fanegas, y en aquel documento se dice constar de nueve fanegas; todo lo que es conforme á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, reglamento para su ejecución y resoluciones de la Dirección general de los Registros:»

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló el presente recurso gubernativo con la pretension de que se declarara inscribible el testimonio de que se hace mérito sin necesidad de nuevas ni más justificaciones que las relativas á la descripción de las casas sitas en Casarrubios del Monte y á la tierra sita en término de Ventas de Retamosa, fundándose para ello en que no se trataba en el día de bienes vinculados, sino de los que quedaron libres por las leyes desvinculadoras, y en tal concepto los adquirió y fueron adjudicados al recurrente: que de la misma nota del Registrador figurada al pie del testimonio aparece que las mencionadas fincas se hallaban registradas por certificación posesoria á nombre de D. Juan Manuel Collado Ruiz de Alarcon como heredadas de su padre; y que si en aquella época no pudieron ser habidos los títulos, mayor dificultad existirá en el día para quien no tuvo ni tiene á su disposición el archivo: que no es tampoco necesario el testimonio de la toma de posesión que se reclama, entre otras razones, porque la adjudicación en forma que se hizo al recurrente por los testamentarios de su difunto tío de los bienes que de este adquirió, y el consiguiente pago realizado á la Hacienda por la sucesión, son actos demostrativos de la posesión en que estaba; y por último, que por lo que respecta á las casas sitas en Casarrubios y á la tierra de los Chacones, que estaba dispuesto á practicar las rectificaciones y deslindes oportunos con el fin de allanar toda dificultad:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que al evacuarlo insistió en las razones de la nota, ampliándolas con el propósito de justificar que los bienes de que se trata son de naturaleza vincular, y que deben en su virtud regirse por disposiciones distintas de las que rigen para los bienes libres, aduciendo como prueba de esta afirmación, en primer término cierta escritura de transacción que obra en el expediente, otorgada en 28 de Noviembre de 1871 entre el recurrente Collado y Peralta y D. Estéban Martínez Aedo, y en la que se consigna que el referido D. Tomás Collado es heredero á la testamentaria de su tío D. Juan Manuel por los grandes desperfectos experimentados en los bienes de las vinculaciones, de las que era inmediato sucesor; en segundo lugar, que en el propio concepto de inmediato sucesor satisfizo en la oficina liquidadora los derechos que á los de esta clase corresponden; que en las descripciones y epígrafes de las fincas radicantes en Casarrubios y el Viso se dice son y corresponden á las vinculaciones fundadas por D. Alonso Delgado, D. Juan de Soria y D. Nicolás Delgado, y que en la escritura de descripción de bienes otorgada en Chinchón á 29 de Marzo del pasado año de 1875 por el apoderado del D. Tomás, se declara ser este el único heredero de su tío, y además legítimo é inmediato sucesor de los bienes vinculados en la parte reservable, adjudicándole todos los bienes de la herencia para pago de dicha mitad, puesto que habían sido grandes las desmembraciones sufridas; y por último, que los fundamentos de derecho que se desprenden de los relacionados hechos es bien sencilla con sólo tener en cuenta que la legalidad aplicable para esta clase de bienes es el párrafo segundo del art. 21 de la ley Hipotecaria; siendo evidente, á juicio del Registrador, que á lo dispuesto en el mismo debe ajustarse D. Tomás Collado y Peralta para conseguir la inscripción solicitada:

Resultando que en vista de todo dictó providencia el Juez de primera instancia del partido, por la que, teniendo presente los mismos fundamentos alegados por el Registrador, confirmó la nota denegatoria de dicho funcionario, declarando en su virtud que no era inscribible el testimonio de que se viene haciendo referencia:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el interesado Collado y Peralta; y elevado el recurso á la Audiencia de Madrid, dictó providencia el Presidente de la misma, por la que despues de aceptar los hechos relacionados, y considerando además que segun las leyes desvinculadoras en el referido D. Tomás Collado se hicieron libres la mitad de los bienes que como reservables para el mismo poseyó en concepto de vinculados su repetido tío D. Juan Manuel, y que en su consecuencia no es en el día necesario para su inscripción la fundación de las vinculaciones ni su respectiva toma de posesión; siendo suficiente, para llevar

á caído aquella, la que con anterioridad estaba practicada por certificación posesoria, declaró que debía revocar y revocaba el auto apelado, resolviendo en su lugar que era inscribible el testimonio de adjudicación de bienes de que se trata, excepción hecha en lo respectivo á las dos casas y tierras mencionadas, interin no se practiquen las rectificaciones y deslindes oportunos:

Vistos los artículos 2.º, 20 y 21 de la ley Hipotecaria, 1.º, 20 y 34 del reglamento general dictado para su ejecución:

Vistas las resoluciones de esta Direccion general, dictadas en 30 de Diciembre de 1874 y en 17 de Enero de 1876 en los recursos gubernativos contra los Registradores de la propiedad de Palencia y de Tarrasa:

Considerando que el representante de D. Tomás Collado, al promover el presente recurso contra la negativa del Registrador á inscribir los documentos relacionados, se limita á pedir la inscripcion del testimonio de adjudicación hecho á favor de su principal como inmediato sucesor de la mitad reservable de los vínculos que poseyó últimamente su tío D. Juan Manuel Collado, á pesar de haber sido instituido por este heredero universal de todos los bienes y derechos que poseia, entre los cuales se hallaban los mismos que se ha adjudicado como sucesor inmediato:

Considerando que desde el momento en que Collado pretende que se le reconozca en el Registro en perjuicio de tercero como dueño de ciertos bienes bajo el concepto de pertenecer estos á varios vínculos y ser él su inmediato sucesor, es necesario, con arreglo á la doctrina de los artículos 20 y 21 de la ley Hipotecaria, que acredite tales extremos con los documentos y títulos que segun las leyes hacen fe en juicio por sí solos, sin que sea bastante la mera afirmacion del interesado, como sucede en el presente caso:

Considerando que por esta falta de prueba, y mientras no se subsane, es improcedente la inscripcion del mencionado testimonio de adjudicación y fundada la negativa del Registrador, la cual no obsta para que si D. Tomás Collado carece de documentos necesarios para justificar el derecho que le asiste á los bienes que poseyó su tío D. Juan Manuel, renuncie por ahora al ejercicio de su derecho, y se limite á pedir la inscripcion de los mismos bienes á su nombre como heredero universal de aquel en virtud del testamento que consta testimoniado;

Esta Direccion general ha acordado que, con revocacion de la providencia apelada, se confirme la negativa del Registrador de la propiedad de Illescas á inscribir el testimonio de adjudicación hecha á D. Tomás Collado y Peralta de varios bienes en concepto de inmediato sucesor en la mitad reservable del vínculo referido, sin perjuicio de reproducir su pretension cuando adquiera los documentos que acrediten este último concepto, y solicitar entre tanto la inscripcion de los mismos bienes adjudicados en concepto de heredero universal instituido por su tío D. Juan Manuel Collado en el testamento que al efecto otorgó en 7 de Junio de 1870.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arllano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se ha señalado el dia 27 de este mes, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la segunda parte de las obras que se han de llevar á efecto en el edificio que fué de la Audiencia á fin de establecer en él las dependencias de este Ministerio, y cuyo presupuesto asciende á 60.166 pesetas y 36 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose desde hoy de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas y planos correspondientes, así como el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, en el cual se expresa la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Subsecretario, Francisco Rubio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela de Música y Declamacion.

Desde el dia 4.º de Setiembre próximo hasta el 20 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, segun el reglamento vigente, son las siguientes:

1.º La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 11.º al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella el dia, mes y año del nacimiento del interesado, pueblo de su naturaleza, su domicilio en esta Corte y los nombres de los padres.

Al ser presentada la solicitud en Secretaría, se exhibirá la cédula personal del pretendiente si ha cumplido los 14 años de edad, y no habiéndolos cumplido la del padre, tutor ó encargado; especificando en la referida solicitud, como es costumbre, el número de orden, fecha y distrito donde se ha expedido aquella.

2.º El interesado, en el caso de no poseer conocimientos musicales, deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificación de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, de las cuales sufrirá un examen detenido por el Tribunal de ingreso.

3.º El máximum de la edad para ingresar en Solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.º Podrán hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.º Todo aspirante que, previo el examen correspondiente, sea admitido abonará 15 pesetas por derechos de matrícula, y 5 por los de examen en la forma siguiente: la mitad de la matrícula al dia siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de examen en el de Mayo. Quedan sujetos tambien á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de años anteriores.

6.º Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los dias 21, 22, 24 y 25 de Setiembre, designados para los exámenes de ingreso, cuyos detalles se anunciarán con la debida anticipacion en el tablon de

edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaría todos los que posean conocimientos musicales de la correspondiente papeleta, previo el pago de las 5 pesetas de derechos de examen.

7.º y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mis-

mo plazo á todos los alumnos de enseñanza privada que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de examen.

Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Secretario, Manuel de la Mata.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION NACIONAL VINICOLA DE 1877.

COMISARÍA.

Relacion de los expositores á quienes se han devuelto sus productos en el dia de ayer.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, PROVINCIA, PUEBLO, and NOMBRE DEL EXPOSITOR. It lists various exhibitors from different provinces like Madrid, Santander, Jaen, etc., and their respective products.

EXPOSICION VINÍCOLA DE 1877.

JURADO.

PREMIOS OTORGADOS POR EL MISMO.

PROVINCIA DE GERONA.

SECCION PRIMERA.—CLASES 2.ª Á 7.ª

Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
CLASE 2.ª			
D. Pelayo de Camps.....	Gerona.....	Garnacha de 1874....	Afinacion.
	Espolla.....	Rancio seco de 1832...	Perfeccion.
		Idem dulce de 1863....	Idem.
D. Pompeyo de Quintana y Serra.....	Torroella de Montgrí.....	Comun de 1876.....	Afinacion.
D. José Sagaró.....	Rabós.....	Garnacha de 1867....	Perfeccion.
		Tinto dulce de 1876....	Afinacion.
D. Gregorio Artiga.....	Capmany.....	Rancio de 1868.....	Perfeccion.
		Idem de 1873.....	Mencion.
D. José Castellá.....	Rabós.....	Tinto seco de 1874....	Idem.
		Rancio de 1868.....	Perfeccion.
		Idem de 1872.....	Idem.
Ayuntamiento de Llaná.....	Llaná.....	De aguas de 1876....	Idem.
		Tinto seco de 1876....	Mencion.
		Idem dulce de 1876....	Idem.
D. José Marés y Bisbe....	Puertodela Selva	Blanco dulce de 1874..	Idem.
		Garnacha de 1875....	Perfeccion.
		Tinto de 1875.....	Idem.
		Idem de 1876.....	Idem.
D. Pedro Marés Oriol....	Idem.....	Garnacha.....	Idem.
		Dulce de 1875.....	Mencion.
D. Gerardo Matas.....	San Miguel de Culera.....	Garnacha de 1876....	Perfeccion.
		Idem de 1874.....	Mencion.
D. Luis Montiel Cano....	Llaná.....	Tinto de 1876.....	Perfeccion.
		Garnacha de 1876....	Mencion.
		Rancio seco.....	Idem.
D. Fernando Moradillo...	San Miguel de Culera.....	Tinto de 1876.....	Perfeccion.
D. Ramon Ripoll y Costa.	Torroella de Flauiá.....	Claro seco de pasto...	Idem.
		Garnacha de 1863....	Idem.
D. Francisco Rubiés.....	Cadaqués.....	Generoso seco.....	Idem.
		Vino de capa de 1876..	Mencion.
Sres. Sastre Iglesias hermanas.....	Figueras.....	Tinto dulce de 1876... Perfeccion.	
		Idem seco de 1876....	Mencion.
		Garnacha.....	Idem.
Sres. Segur y Compañía..	San Pol de la Bisbal.....	Vino digestivo de 1875.	Perfeccion.
		Idem id. de 1874.....	Mencion.
Doña Catalina Toll.....	Figueras.....	Moscatei de Marsa....	Perfeccion.
D. Agustín Vilaret.....	Blanes.....	Tinto espumoso de 1875	Idem.
D. Cosme Bascó.....	San Miguel de Culera.....	Rancio de 1871.....	Mencion.
D. Pablo Casabona.....	Parroquia de Besalú.....	Tinto.....	Idem.
		Albillo.....	Idem.
D. Antonio Casamor.....	Navata.....	Clarete.....	Idem.
D. José Centena.....	Vilamaniscla.....	Garnacha.....	Idem.
D. Juan Coderch.....	Espolla.....	Idem.....	Idem.
D. Joaquin Duran.....	San Julian de Ramis.....	Rancio. Exportacion..	Perfeccion.
		Generoso.....	Mencion.
D. Pedro Gimbernat.....	Ordís.....	Rancio de 1875.....	Idem.
D. Juan Gironella.....	Vilamaniscla.....	Moscatei.....	Idem.
D. Telesforo Izal.....	San Feliú de Guixols.....	Pasto.....	Idem.
D. Jaime Pedrú y Baltzer.	Puerto de la Selva	Abocado de 1876....	Idem.
D. Francisco Puig Descals.	Rosas.....	Vino de roda.....	Idem.
D. Nicolás Puignau.....	Puerto de la Selva	Capa dulce de 1876... Idem.	
		Garnacha.....	Idem.
D. Vicente Sans.....	Viñe.....	Tinto de 1876.....	Idem.

Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
D. Marcial de Trineherias y de Bolos.....	Gerona.....	Tinto.....	Idem.
		Clarete.....	Idem.
		Tinto seco de 1876....	Perfeccion.
D. Romualdo Alfaras....	Figueras.....	Idem dulce de 1876....	Mencion.
		Rancio de 1873.....	Idem.
CLASE 4.ª			
D. Jaime Regás hermanos.	Gerona.....	Anisado superior.....	Perfeccion.
		Idem fuerte.....	Idem.
		Idem superior dulce...	Mencion.
CLASE 5.ª			
D. Jaime Regás hermanos.	Gerona.....	Rosolio estomacal....	Perfeccion.
		Idem de enebro.....	Idem.
		Anisete de Burdeos...	Afinacion.
		Idem de Lion.....	Idem.
Sres. Pascual y Compañía.	Idem.....	Licor Martinez Campos	Perfeccion.
		Chartreuse amarilla..	Mencion.
		Curaçao de Holanda...	Idem.
		Elixir Alfonso XII....	Idem.
		Anisete de Holanda...	Idem.
CLASE 7.ª			
D. Pelayo de Camps.....	Espolla.....	Vinagre de 1870.....	Afinacion.
D. Romualdo Alfaras....	Puerto de la Selva	Idem sin clarificar...	Perfeccion.
D. Gregorio Artiga.....	Capmany.....	Idem id.....	Mencion.

El Secretario general, Francisco Javier de Bona.—V. B.—El Presidente, Santos.
 NOTA. Las recompensas propuestas quedan sujetas á rectificacion siempre que del análisis del Laboratorio resultase que los productos contienen sustancias extrañas á la vid y perjudiciales á la salud.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
CLASE 2.ª			
D. Ramon Alboreda.....	Palau de Anglesola.....	Tinto de pasto.....	Medalla de perfeccion.
D. Rafael Grau.....	Bellpuig.....	Idem id.....	Idem id.
Sr. Conde de Torregrosa.	Torregrosa.....	Idem de Urgel.....	Idem id.
		Moscatei de id.....	Mencion (Diploma).
D. Antonio Angelet.....	Lérida.....	Tinto de pasto.....	Idem.
D. Jaime Anglés y Dons..	Espluga-Calva..	Idem natural.....	Idem.
D. Antonio Castells.....	Lérida.....	Idem de pasto.....	Idem.
D. Mariano Clúa.....	Balaguer.....	Idem natural.....	Idem.
D. Ramon Codina.....	Belloch.....	Imitacion de Burdeos de 1874.....	Idem.
D. Ramon Ferrer.....	Grañena de Cervera.....	Añejo.....	Idem.
		Blanco seco.....	Idem.
D. Pedro Ignés.....	Cervera.....	Macabeo.....	Idem.
D. N. Llovet.....	Cervera.....	Garnacha.....	Idem.
D. Antonio Torres é Iglesias.....	Ossó de Cervera.	Tinto comun.....	Idem.
CLASE 4.ª			
Sres. Lamolla hermanos..	Lérida.....	Aguardiente anisado..	Mencion.
		Idem corriente.....	Idem.
CLASE 7.ª			
Sres. Lamolla hermanos..	Lérida.....	Vinagre de vino.....	Medalla de perfeccion.
D. José Plá.....	Balaguer.....	Vinagre de 1868....	Mencion.

El Secretario general, Francisco Javier de Bona.—V. B.—El Presidente, Santos.
 NOTA. Las recompensas propuestas quedan sujetas á rectificacion siempre que del análisis del laboratorio resultase que los productos contienen sustancias extrañas á la vid y perjudiciales á la salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 18 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 27 de presentacion, los números del 28 al 31 y parte del 32.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, P. A. Cavanillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado dar principio al pago de los resguardos al portador emitidos por la misma que resultaron amortizados en el sexto sorteo, verificado en 30 de Junio último; y en su consecuencia, el día 20 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán las facturas comprendidas en las bolas números 1.ª al 4.ª inclusive del sorteo celebrado para el pago, y cuya numeracion es la siguiente: Bola 1.ª, factura números 211 al 220. Idem 2.ª, factura números 491 al 500. Idem 3.ª, factura números 51 al 60. Idem 4.ª, factura números 91 al 100. Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 18 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, señaladas con los números 1.535 al 1.642, y de exterior del 203 al 210 inclusive de presentacion. Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el día 18 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la

sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo	NOMBRE	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vs.	Rs. vs.	Rs. vs.
719	D. Juan Ruiz.....	475.870	89'90	458.107'43

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En el día 20 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874. Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, José Rivero.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 874 que comprende el sorteo de este día.

Números	Premios.	Administraciones.
	Pesetas.	
8.456	160.000	Cádiz.
47.349	80.000	Madrid.
880	50.000	Bilbao.
6.422	25.000	Lérida.
7.751	3.000	Madrid.
8.453	3.000	Algeciras.
7.583	3.000	Madrid.
8.957	3.000	Badajoz.
4.240	3.000	Zaragoza.
43.648	3.000	Madrid.
3.202	3.000	Sevilla.
41.957	3.000	Almería.
10.893	3.000	Cádiz.
7.784	3.000	Getafe.
3.825	3.000	Orense.
45.520	3.000	Madrid.
4.027	3.000	Ceuta.
47.318	3.000	Madrid.
8.223	3.000	Santander.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1863 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Isabel Arrau, hija de D. Tomás, Capitan de la partida franca de Soneja, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Doña María de la Concepcion Petronila Peralta y Agrás, hija de D. Juan, Teniente del batallon cazadores de Barbastro, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Antonia Flores y Araez de Angel, del Hospicio.

Idem segundo de id.

Herminia Gomez y Galao de José, de id.

Idem tercero de id.

Ramona Lucía Ramirez y Cano de Reyes, de id.

Idem cuarto de id.

Lorenza y M., del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id.

Luisa de Ambasio, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Agosto de 1877.

Ha de constar de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.800, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1.º..... de.....	80.000
1.º..... de.....	30.000
4.º..... de.....	20.000
1.º..... de.....	10.000
1.º..... de.....	5.000
36.º..... de 2.500.....	90.000
1.460.º..... de 300.....	438.000
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.....	29.700
2 id. de 3.150 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor..	6.300
1.800	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 36.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 43, el segundo al 9.996 y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 425 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—José Rivero.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Por D. Nicolás Nieto, como apoderado del Administrador de capellanías vacantes en la diócesis de Segovia, se ha solicitado la declaración de extravío de la lámina de Deuda corriente al 3 por 100 no negociable, núm. 28.913, de capital 6.835 rs., expedida á favor de la capellanía colativa de Catalina Criado, en la parroquia del lugar de Muño-Pedro.

Lo que se hace saber para que la persona que tenga en su poder la expresada lámina, la presente en estas oficinas dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 19 de Abril de 1877.—José Creagh.—V.º B.º.—El Director general, Presidente de la Junta, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Relación de los cupones de la Deuda quemados en el mes de Agosto de 1877 por acuerdo de la Junta en sesión de 7 del mismo; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Veinticinco mil ochocientos noventa y dos cupones de varias emisiones y vencimientos, pagados por la Comisión de Hacienda de España en Londres durante los meses de Julio y Agosto de 1868, 7.295.080 rs.

Trescientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y cinco cupones de varias emisiones y vencimientos, pagados por la Comisión de Hacienda de España en París durante los meses de Julio á Diciembre de 1868, 71.625.770 rs.

Cuatrocientos veintiseis mil setecientos cuarenta y cinco cupones de varias emisiones y vencimientos, pagados por la Comisión de Hacienda de España en París durante los meses de Enero á Junio y de Setiembre á Diciembre de 1869, 93.070.875 rs.

Un millón setecientos ocho mil doscientos treinta y dos cupones de varias emisiones y vencimientos, pagados por la Comisión de Hacienda de España en París durante los años de 1870, 1871 y 1872, 470.259.225 rs.

Trescientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y seis cupones de varias emisiones y vencimientos, pagados por la Comisión de Hacienda de España en París durante los meses de Enero á Setiembre de 1873, 84.988.165 rs.

Total: 2.832.745 cupones, 732.239.153 rs.
Madrid 10 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 2.617 de presentación y 202 del registro, importantes 465 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 1.362, 2.904, 2.392 y 2.946 de presentación y 376 al 379 del registro, importantes 3.540 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas números 2.797, 2.798, 2.725, 2.804 y 2.650 de presentación y 425 al 429 del registro, importantes 25.500 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas números 1.591, 1.766, 1.957, 1.595, 1.524, 1.840, 1.907, 486, 1.459, 1.481 y 1.212 de presentación y del 460 al 470 del registro, y 2.011 al 2.014 de presentación, importantes 29.565 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1876, facturas números 181, 773 y

602 de presentación y 72 á 74 del registro, importantes 378 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, segunda serie, facturas números 334 y 456 de presentación y 53 y 54 del registro, importantes 465 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1876, segunda serie, facturas números 111 de presentación y 20 del registro, importantes 337 pesetas y 50 céntimos.

Y la factura de bonos amortizados números 1.061 de presentación y 56 del registro, importante 1.500 pesetas.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almagro y Calzada de Calatrava.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Almagro á Calzada de Calatrava toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Ciudad-Real.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones es aumentado, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. Los contratistas de estos servicios no estarán exceptuados del pago de la contribución correspondiente ni de ninguna otra obligación de carácter general, salvo las limitaciones establecidas en algunos casos.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1839 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Almagro y Calzada, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de

Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.012 pesetas y 50 céntimos anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Ciudad-Real ó en una de las subalternas de Rentas de Almagro ó Calzada, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Ciudad-Real para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Almagro á Calzada de Calatrava y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conducción del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración principal del ramo de Ciudad-Real y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Ciudad-Real toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 pesetas por cada 10 minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Ciudad-Real.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la

despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

41. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

42. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debellenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

43. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

44. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 17 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

45. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 pesetas anuales.

46. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Ciudad-Real, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo que se determina en las disposiciones vigentes.

Una vez terminado el acto de la subasta, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Ciudad-Real para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

47. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

48. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

49. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Ciudad-Real por el precio de..... pesetas..... céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 17 ó que exceda del tipo que fija la 15, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23. Adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de abonar la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago presentará en el acto de entregar las copias de escritura de obligación.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Teruel.

D. Juan Delgado Falcon, Oficial primero del Gobierno de la provincia de Teruel.

Haliándose instruyendo por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia el expediente prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 en justificación de si D. Eduardo Gonzalez Diaz, Facultativo titular de Cantavieja, tiene derecho á ingresar en la Orden civil de la Beneficencia por los servicios especiales que prestó durante la invasión del tifus en el distrito municipal de dicho Cantavieja, de esta provincia, en los meses de Octubre y Noviembre de 1856: en cumplimiento de lo prescrito en dicho reglamento, se hace público el hecho por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que tengan que hacer alguna reclamación en favor ó en contra puedan verificarlo ante el Fiscal que suscribe, en el Gobierno civil de esta provincia, dentro del término de 20 días, contados desde el en que aparezca la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Teruel 9 de Agosto de 1877.—El Fiscal, Juan Delgado Falcon.

Administración económica de la provincia de Zamora.

Por la presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Vicente Ferreiro, Administrador que fué de la Aduana de Alcañices, para que en el término de nueve días se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona competente autorizada á responder al cargo que contra el mismo

resulta; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zamora 4 de Agosto de 1877.—Federico Saavedra.

Intervención de la Administración económica de la provincia de Guipúzcoa.

Habiéndose extraviado las cartas de pago provisionales que á continuación se expresan, facilitadas por esta sucursal á los Ayuntamientos de la provincia en garantía de los depósitos consignados por los mismos en resguardos de bonos del Tesoro y residuos procedentes de la tercera parte de sus bienes de Propios enajenados, se hace presente que las referidas cartas de pago quedarán anuladas, sin valor ni efecto, trascurrido que sea el término de 20 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de Madrid.

NÚMERO		FECHA del depósito.	AYUNTAMIENTOS á que pertenecen.	IMPORTE. Escudos. Mils.
del diario de entrada.	del registro de inscripción.			
176	84	20 Marzo 1869.	Elgueta.....	91'608
198	106	22 id. id.....	Ataun.....	4.400
229	122	12 Abril id....	Albalaqueta..	20'133

San Sebastian 7 de Agosto de 1877.—El Jefe de Intervención, Manuel C. del Canizo.—V.º B.º.—El Jefe económico, Morelló.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 15 de Agosto.

- Núm. 235 Antonio Jimenez.—Cádiz.
- 236 Bernarda Nicolas.—Hlescas.
- 237 Celestino Rufo.—Figueras.
- 238 Diego Gonzalez.—Gijon.
- 239 Félix Gonzalez.—Pinto.
- 240 Francisco Hernandez.—Pozoblanco.
- 241 Francisco Just.—Santander.
- 242 Jacinta Garcia.—Horoajo.
- 243 José Lopez.—Córdoba.
- 244 Jacinto Sedano.—Turleque.
- 245 Juan Garcia.—Argedas.
- 246 Joaquin Jimenez.—Gador.
- 247 Luis Garcia.—Nabastena.
- 248 Luis Oraá.—Deva.
- 249 María Canga—Argüelles.—Gijon.
- 250 Manuel Fuentes.—Sevilla.
- 251 Pablo Buil.—Cadrete.
- 252 Pedro Cabezas.—Valladolid.
- 253 Raimundo Jubrias.—Molina.
- 254 Tomas Campos.—Trillo.
- 255 Vicente Perez.—Brihuega.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.

Se vende la torre del Abejar, sita en los términos de la ciudad de Zaragoza, cuyo producto íntegro se aplicará á la construcción de edificios para habitación de los dementes del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.

La extensión superficial de esta finca es de 60 hectáreas, 61 áreas y 34 centiáreas la parte agraria, de las que 37 hectáreas, 51 áreas y 10 centiáreas son de viña; nueve hectáreas, 96 áreas y 14 centiáreas de tierra de labor; 12 hectáreas, 87 áreas y 70 centiáreas terreno de pastos; 26 áreas y 40 centiáreas del huerto contiguo al edificio. La parte edificada y corrales 1.741 metros cuadrados, en los que está comprendido el Abejar.

El producto líquido de las viñas ha sido estimado por los peritos tasadores en la cantidad de 7.473 pesetas anuales por término medio, y el valor total de la finca en 75.776 pesetas y 4 céntimos, por cuyo precio en alza se sacará á subasta el 10 de Octubre de 1877 en el salon de juntas de dicho Hospital, con la condición de que el pago será al contado al otorgamiento de la escritura, siendo de cuenta del comprador satisfacer el importe de la misma, los derechos de traslación de dominio y cuantos puedan originarse.

Los títulos de propiedad y el plano de la finca están en poder del Sr. Director del Hospital para los que gusten examinarlos, y el terreno del Abejar encargado de enseñar la finca á los que quieran verla.

Zaragoza 12 de Julio de 1877.—Por el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, como interesado, el Director, Lamberto Lúcas. X—88—2

Universidad literaria de Valencia.

Secretaría general.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Julio último, la matrícula ordinaria para el curso de 1877 á 1878 estará abierta en la Secretaría general de esta Escuela desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, y la extraordinaria desde el 1.º al 31 del siguiente Octubre en las Facultades de Derecho, Medicina, Filosofía y Letras (año de ampliación), Ciencias (antiguo período del Bachillerato), carrera de Facultativos de segunda clase y enseñanzas de Practicantes y Matronas; y su admisión tendrá lugar todos los días no festivos, de once de la mañana á una de la tarde.

En la carrera de Facultativos de segunda clase sólo se admitirá á los alumnos que, con sujeción al decreto de 23 de Octubre de 1868, tuviesen comenzada aquella.

Los alumnos que por cualquier motivo no se matriculasen en el mes de Setiembre podrán hacerlo en el de Octubre abonando dobles derechos, y no se examinarán hasta la época de los extraordinarios.

Las traslaciones de matrículas de uno á otro establecimiento se concederán únicamente desde el principio del curso hasta el 30 de Abril.

Todas las matrículas y papeletas de examen del curso actual y de los anteriores sólo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo.

Las clases principiarán el día 2 de Octubre próximo, y oportunamente se anunciarán en el tablon de edictos de esta Universidad los días y horas de cátedra, locales, autores de texto y demás que corresponda para comenzar los estudios.

Lo que de orden del Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los alumnos.

Valencia 14 de Agosto de 1877.—El Secretario general, Francisco Caballero Infante.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, se sacan nuevamente á la venta dos solares de su propiedad, sitos en la calle de Preciados, cuya numeracion, valor y superficie se expresan a continuación:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE.		VALOR. Ptas. Cént.
		Metros.	Piés.	
57 y 35 no-vísimo..	Calle de Preciados con vuelta á la de la Tercera.....	422'22	5.695'78	123.907'38
59 y 37 no-vísimo..	Idem id. con vuelta á la de las Veneras...	382'08	7.498'44	202.408'07

La subasta se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, á la una de su tarde del día 18 de Agosto próximo.

Los que deseen tomar parte en la subasta del solar número 87 acreditarán haber consignado en la Tesorería municipal 7.000 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda municipal en la proporción establecida, y en igual forma lo verificarán de 11.000 pesetas los que deseen tomar parte en la subasta del solar núm. 89.

No se admitirán proposiciones que no cubran el importe del valor de cada solar.

El pago será al contado y en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta, de diez á dos de la tarde.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion municipal, tendrá efecto el día 1.º del próximo Setiembre, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3, la subasta en pública licitación y por pujas á la liana de la excavacion y transporte de las tierras necesarias para la explanacion de la calle de Pe-layo hasta desembocar en la Ronda de Recoletos.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 14 de Agosto de 1877.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —2

Lista de los 50 asociados contribuyentes designados para componer, en union del Excmo. Ayuntamiento, la Junta municipal para el actual año económico, segun el sorteo celebrado en la sesion pública de este día en conformidad á lo dispuesto en el art. 63 de la ley.

- 1 D. Alfonso Pellico, calle de la Encarnación, núm. 10, principal.
- 2 D. Manuel Martinez, Concepcion Jerónima, 13.
- 3 D. Vicente Portillo Gomez, Esparteros, 5.
- 4 D. José Gregorio Lasa, Santos, 3.
- 5 D. José Madariaga, Mayor, 120.
- 6 D. Pedro Gonzalez, Zurita, 42.
- 7 D. José Domingo Ibañez, Lavapiés, 29.
- 8 D. Matías Gil, Costanilla de los Angeles, 27.
- 9 D. Santiago Gancedo, Carretas, 31.
- 10 D. Teodoro Soria, Imperial, 18.
- 11 D. Juan Manuel Suarez, Meson de Paredes, 14.
- 12 D. Laureano Rodriguez, Toledo, 30, tercero.
- 13 D. Manuel Aristizábal, Cármen, 23.
- 14 D. Domingo Lopez Plaza, San Bernardo, 70.
- 15 D. Domingo Alvarez Mon, Doctor Fourquet, 7.
- 16 D. Gabriel Suarez Valdés, Luna, 21 y 23.
- 17 D. Antonio Peinado, San Bernardo, 52.
- 18 D. Manuel Vazquez, Estrella, 20 y 22.
- 19 D. Jacobo Ramirez Villa-Urrutia, Rey Francisco, 9.
- 20 D. Mariano Gancedo, Norte, 25.
- 21 D. Dámaso Lopez, Juan de Herrera, 6.
- 22 D. José Colomina (hijo), Cármen, 1.
- 23 D. Manuel Fernandez Agero, Cádiz, 7.
- 24 D. Federico Gomez Teran, Principe, 7.
- 25 D. Eugenio Miguel Monasterio, plaza del Angel, 1.
- 26 D. Fermin Celaya, plaza de Matute.
- 27 B. Isaac Lopez, Abada, 26.
- 28 D. Juan Luis de Azcue, Fuencarral, 53.
- 29 D. Carlos Regulez, Santa Brígida, 29.
- 30 D. Fernando Cano, Hortaleza, 146.
- 31 D. Joaquin Zayas de la Vega, Beneficencia, 2.
- 32 D. Félix Márquez, Montera, 33.
- 33 D. Domingo Agreda, Olózaga, 16.
- 34 D. Pedro Terron, Recoletos, 15.
- 35 D. Mariano Monasterio, paseo de la Castellana, 42.
- 36 D. Telesforo del Rey, Jacometrezo, 63.
- 37 D. Victorio Garcia Suarez, Cármen, 19.
- 38 D. Ignacio Sabater, Olivar, 13.
- 39 D. Fermin Perez, Segovia, 31.
- 40 D. Felipe Bueno, plaza de Santo Domingo, 3.
- 41 D. Pantaleon Peña, Abada, 24.
- 42 D. Ramon Menendez, Dos Amigos, 6.
- 43 D. Santiago Mateo, Melendez Valdés, 14.
- 44 D. Manuel Limiñana, Puebla, 19.
- 45 D. Alejandro Escalada, San Bernardo, 41.
- 46 D. Manuel Aparicio, Leon, 13.
- 47 B. José Varela, Pez, 1 y 3.
- 48 D. Pedro Gabardo, Flor Baja, 48.
- 49 D. Blas Palacio, Preciados, 5.
- 50 D. Juan Gutierrez, San Bernardo, 1.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Alcardete.

Habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de mi presidencia el mcozo Leoncio Manzanero y Torres, soldado del actual reemplazo con el núm. 13 por el cupo de este pueblo, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 115 y siguientes de la vigente ley de reemplazo, y cuyas señas se expresan á continuación, exhorto, ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades, así militares como civiles y judiciales, á la Guardia civil y dependientes de la po-

Hija judicial, en cuya jurisdicción le encontraron, se sirvan ponerlo a disposición del Sr. Gobernador de esta provincia de Toledo para los efectos de la ley.

Señas del prófugo.

De 20 años de edad, bajo, regordete, de ojos azules, nariz regular, boca pequeña y color moreno: se dice que anda entre gitanos.

Villanueva de Alcardete 12 de Agosto de 1877.—El Alcalde, I. Collado de Alencó.—Por mandado de S. S., Serafín Arroyo, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Cartagena.

D. José Samartín Porto, Capitán de infantería de Marina de la escuela de reserva, Ayudante de este Arsenal.

Habiendo desertado del navío *Pentón*, donde se hallaba preso, el marinero Pedro Falcó O. S., matrícula de Vinaroz, á quien estoy sumariando por fuga de dicho buque; usando de las facultades que en estos casos concede la Ordenanza, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado marinero, señalándole el pabellón de Ayudantes de guardia de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 6 de Agosto de 1877.—José Samartín.

Errazu.

D. Rafael Martínez Illescas y Martínez, Teniente fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 42.

Habiéndose desertado de este cantón el soldado de la quinta compañía Francisco García y García, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de las facultades que en estos casos conceden los Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este destacamento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Errazu 6 de Agosto de 1877.—Rafael Martínez Illescas.

Santona.

D. Francisco Linares Piñero, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39 y Fiscal del mismo.

No habiendo justificado su existencia desde 1.º de Enero de 1875 el soldado de la tercera compañía del mismo batallón y regimiento Eulogio Martínez Saez, á quien instruyo la correspondiente sumaria por el delito de primera desertión; usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días se presente en la guardia de prevención de este regimiento á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santona 4 de Agosto de 1877.—Francisco Linares Piñero.

Juzgados de primera instancia.

Becerrá.

D. José María Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerrá.

Certifico que en el por la Escribanía de mi cargo se presentó demanda de tercería de dominio por D. Antonio Soto y Pardo, vecino de Santo Tomás de Castelo, representado por el Procurador D. Francisco de la Fuente, contra Juan Rego, vecino de Lagares de Triacastela, y Celestino Quiroga y hermanos, de Elilive, hijos quedados de D. Juan Quiroga y Doña Ramona Losada, sobre que se excluya del embargo practicado al Celestino y hermanos el prado que llaman de la Puerta, sito en Elilive, en cuyo expediente obra el edicto que dice así:

«D. Ramón Guerra y Nera, Juez de primera instancia del partido de Becerrá.

Por este segundo edicto llamo y emplazo á Gonzalo, María Manuela, Florentina y Hermenegildo Quiroga y Losada, vecinos que fueron del pueblo de Elilive, término municipal de Triacastela, y cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 15 días comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra ellos y otros ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Antonio Soto y Pardo, vecino de Santo Tomás de Castelo, en concepto de apoderado de su padre D. Manuel Soto y Pardo, marido de Doña Josefa Pardo Cadorniga, de la misma vecindad, sobre que se excluya del embargo practicado á los Quiroga y demás herederos de D. Juan Quiroga á instancia de Juan Rego, de Lagares, y se declare de su pertenencia el prado denominado de la Puerta, sito en Elilive, y de cuya dotación las he confiado traslado por providencia de 12 de Enero último.

Si así lo hacen, se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciendo las notificaciones que coueran en los estrados de este Juzgado como previene el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Becerrá á 3 de Agosto de 1877.—Ramon Guerra.—Por mandado de S. S., José María Gomez.»

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, fir-

mo el presente en Becerrá á 3 de Agosto de 1877.—José María Gomez. X—278

Bujalanc.

D. Manuel Izquierdo y Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Estéban Hernandez, vecino de Granada, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle el oportuno ofrecimiento de las diligencias que en el mismo se instruyen con motivo de haber sido habadas varias traviesas en un estercero de Juan Cambrero, vecino de Pedro Abad, y para que á la vez recoja las que son de su propiedad, las cuales se encuentran en poder del Juez municipal de expresada villa.

Y para la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID firmo en Bujalanc á 13 de Julio de 1877.—Manuel Izquierdo Díez.—Por mandado de dicho señor, Pedro Romera Lainez.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José María Fernandez de Cires, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ruiz Guzman, de este vecindario, viudo y de 65 años de edad, para que en el término de 30 días comparezca en la cárcel de esta ciudad á cumplir condena de arresto mayor que le ha sido impuesta por el Tribunal superior en causa que se le siguió al mismo por el delito de lesiones.

Al mismo tiempo encargo y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que se sirvan proceder á la busca y presentación en dicha cárcel pública del José Ruiz Guzman con las seguridades convenientes.

Cádiz 10 de Julio de 1877.—José M. Fernandez de Cires.—Antonio F. y Arenas.

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Salvador Jimenez Soto, vecino de Ardales, de estatura regular, de buenas carnes, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos y grandes, nariz regular, barba poblada, color trigueno, para que en el término de 15 días, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de Diego Naranjo García; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Salvador Jimenez, y habido que sea lo pondrán á disposición de este Juzgado y cárcel pública del mismo con las seguridades convenientes.

Dada en Campillos á 12 de Julio de 1877.—Juan de Luque Izquierdo.—Por su mandado, Francisco de Cuéllar.

Cartagena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los testigos conocidos por los nombres de José, Fernando y Pedro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 15 días, que principiarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue en el mismo contra Francisco Martínez Andreu sobre lesiones á Antonio Vergara Hernandez; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 12 de Julio de 1877.—José Marco.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

Cazalla.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XII, y en su virtud D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Gastón Santos, hijo de Juan y de María, natural de Córdoba y vecino de Lera del Rio, viudo, edad 37 años, de oficio labrador, estatura buena, pelo castaño, ojos pardos, barba clara, cejas al pelo, nariz regular, boca grande y color bueno; viste pantalón azul de verano, camisa blanca muy sucia, sombrero negro redondo con folga bastante usada, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Córdoba y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones graves; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y remisión en su caso con las seguridades convenientes á esta dicha cárcel; pues un celo se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Cazalla á 10 de Julio de 1877.—Francisco de Paula Mellado.—El actuario, Eduardo Sanz Carbajal.

Corcubión.

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de la villa y partido de Corcubión.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Manuel Valhadares y Casares; siendo, segun se manifestó en el proceso, su verdadero nombre el de José Rai-

mundoz Barcala, hijo de José y de Teresa, natural de la parroquia de San Miguel de Castro, Ayuntamiento y partido judicial de la Estrada, soltero, cohetero y de 22 años de edad, presumiéndose que actualmente se halla al lado de su tío Rafael Raimundez, de San Salvador de Alvecedo, partido de Carballo, y sus señas personales son las siguientes: estatura corta, cara larga, color bueno, nariz larga, boca regular, ojos y cejas castaños oscuros, hoyoso de viruelas, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en los estrados de este Juzgado á fin de ser notificado y emplazado de la sentencia recaída en la causa que contra el mismo se instruyó por tentativa de robo en el molino llamado del Cura, sito en la parroquia de Vimianzo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca del referido procesado; y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado.

Dada en la villa de Corcubión á 10 de Julio de 1877.—Dionisio García del Valle.—Por su mandado, Manuel Specanán Quintana.

Ecija.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber como en este mi Juzgado y por ante el infrascrito que refrenda ha sido seguida causa criminal de oficio por el delito de lesiones contra Francisco Vera Molina, natural y vecino de la villa de Osuna, de 41 años, casado, jornalero, en cuya causa, y en 7 de Mayo último, fué dictada sentencia que comprende el fallo que á la letra dice:

«Fallo que debo declarar y declaro que el hecho que dió origen á la formación de esta causa constituye un delito de lesiones menos graves, sin que en su comisión hayan concurrido circunstancias algunas agravantes ni atenuantes dignos de aprecio; que es su autor, y como tal responsable criminalmente, el procesado Francisco Vera Molina; y en su virtud, que debía condenarle y le condenaba á sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor, á las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y en las costas; sin que tenga obligación de indemnizar al ofendido Francisco Terron Recio, mediante á la expresa renuncia de las acciones hecha por el mismo en su comparecencia al folio primero.»

El fallo inserto corresponde á la letra con su respectivo original, á que el infrascrito se remite, y de que da fé.

Y habiendo sido librado el exhorto al Juzgado de la villa de Osuna para notificar dicho fallo al procesado; y como quiera que de este se ignore el punto donde se halla, para que la sirva de notificación, citación y emplazamiento en forma he dispuesto se haga por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Sevilla.

Dado en Ecija á 12 de Julio de 1877.—Luis de Funes.—Por mandado de S. S., Gumersindo de los Reyes.

Egea de los Caballeros.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se dirán, que en el día 7 de Febrero último robaron dos caballerías que se hallaban arando en propiedad de Miguel Zarralanga, vecino de esta villa, para que en el término de 15 días comparezcan ante este mi Juzgado á prestar declaración indagatoria; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remesa á este Juzgado de los dos referidos hombres desconocidos, y la de las caballerías robadas.

Dada en Egea de los Caballeros á 3 de Julio de 1877.—Juan Breton.—Por mandado de S. S., Cándido María Castañer.

Señas de los dos hombres desconocidos.

El uno es alto, delgado de cuerpo, de 25 á 30 años de edad; y el otro también alto, un poco grueso, y lleva bigote negro; ámbos visten pantalón, chaqueta y gorra, y uno de ellos monta un caballo negro que tiene una estrella de pelo blanco en la frente; siendo las señas de las caballerías robadas las siguientes:

Una de pelo pardo, de siete años de edad y siete palmos de alzada, señalada con una R en el cuello; y la otra es de pelo castaño, cola cortada, de 12 años de edad, y de siete palmos y dos dedos de alzada.

Gaucaín.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Juan Morales Ortega, vecino de Ubrique, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por el delito de falsedad de una guía de caballería; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Gaucaín á 12 de Julio de 1877.—Nicolás Lopez Hierro.—Por mandado de S. S., Pedro Ramos.

Gerona.

D. Patricio Collado y Lapasa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. José Clapés y Casañas, Registrador que

fué de la propiedad de este partido, ha solicitado la devolución del depósito ó fianza prestada para el desempeño de dicho cargo.

Y á tenor de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por tercera vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Gerona 17 de Julio de 1877.—Patricio Collado.—Por disposición de S. S., Domingo Puigoriol, Escribano Secretario.
X—283

Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

A todos los Sres. Jueces y Justicias de la Nación hago saber que en la tarde del 22 de Mayo del corriente año se fué de la cárcel de esta cabeza de partido el preso y procesado por tentativa de robo Galo Rodríguez García, alias el Zapaterin, cuyas señas se expresarán, el cual era vecino de Madrid y natural de Mojados, en la provincia de Valladolid, de 33 años de edad, soltero, tratante, ignorándose su paradero actual; habiendo acordado publicar la presente requisitoria, por la que se señala á dicho procesado el término de 15 días para que se presente en la cárcel pública de esta villa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Además encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del mencionado Galo Rodríguez, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, con bigote; y vestía pantalón de patencur á cuadros oscuros, cazadora prusiana y chaleco negro de veludillo con ribetes color café, y botas blancas.

Dada en Getafe á 4 de Junio de 1877.—Félix de Prat y Larran.—Por su mandato, Juan de Dios Benavente.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Eusebio Solaz García, hijo de Melchor y de María, natural de Carlet, provincia de Valencia, partido judicial de Chelva, de 41 años de edad, soltero, curandero y vecino que ha sido de la capital de Madrid, con domicilio en la calle de la Comadre, núm. 83, principal, en libertad provisional, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia recaída en la causa que con otros se le sigue sobre robo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del Eusebio Solaz García, cuyas señas personales son: estatura cinco pies y una pulgada, color moreno, barba cerrada y entrecana como el pelo, poniéndole á disposición de este Juzgado, ó restituyéndole á la cárcel del mismo en calidad de preso, caso de ser habido.

Dada en Getafe á 14 de Julio de 1877.—Félix de Prat.—Por su mandato, Gregorio Guijarro.

Jaen.

D. Juan Antonio Vilches y Salazar, Juez municipal de esta capital, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo por primera vez á Francisco Lopez, vecino de Andújar, como de 45 años de edad, de estatura regular, color moreno, algo pálido, y su pelo bastante cano, para que en el preciso término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye sobre hurto de un caballo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y judiciales de la Nación y agentes de policía judicial para que procedan á la busca del Francisco Lopez, y en el caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado en calidad de preso si en el acto no presenta fianza por valor de 1.000 pesetas.

Dada en Jaen á 30 de Junio de 1877.—Juan Antonio Vilches.—Por su mandato, Manuel Carrillon.

Jerez de la Frontera.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito y llamo á Francisca Jimenez y Jimenez, castellana vieja, que habitó una temporada en la villa de Bornos, y que recibió una herida en la cabeza en la calle Cañamero de esta ciudad, para que dentro del término de 15 días siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado, situado en la planta alta de la antigua Casa-cuna, plaza del Arenal, hoy Alfonso XII, á efecto de prestar declaración en causa que instruyo contra Agustín Suarez Campo por lesiones que infiriera á la Jimenez; apercibida de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 10 de Julio de 1877.—José María Fojaco.—Eduardo Ballesteros.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado

es ha seguido causa contra Antonio García Gomez, natural de Pozoaleon, en la provincia de Jaen, de este domicilio, soltero, de 42 años, acceitero, por delito de lesiones, en cuya causa ha recaído sentencia firme; y hallándose ausente dicho reo para el cumplimiento de aquella, ruego y encargo á los Sres. Gobernadores civiles, Jefe de la Guardia civil, Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete dispongan su busca y captura y remisión, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, pues en ello se interesa la recta administración de justicia, y así lo espera de su celo.

Dada en Jerez de la Frontera á 11 de Julio de 1877.—José María Fojaco.—Por el Sr. de Mateos, Antonio Jimenez.

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 30 días á Francisco Bonilla Perez, de 42 años de edad, natural de Berja, casado, de oficio minero, vecino que fué de esta villa, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con el fin de que cumpla la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le fueron impuestos por la Excm. Sala de la Audiencia de este distrito en causa sobre lesiones á Juan García Ferro; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez exhorto á las Autoridades civiles, judiciales y agentes de policía que si en sus respectivas jurisdicciones se encontrase el citado Francisco Bonilla Perez procedan á su detención y conduccion á este Juzgado.

Dada en la villa de La Union á 12 de Julio de 1877.—Rafael Blasco.—Por su mandato, Benito Polo.

Linares.

D. Enrique Contreras y Ayala, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á D. Antonio Martos Galvez, natural de Úbeda, vecino y empleado en la recaudación de contribuciones de Bailén, casado, de 33 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares, color claro, y barba poblada y toda corrida, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra él se sustancia por falsedad de una notificación; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nación practiquen las más activas y eficaces diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 12 de Julio de 1877.—Enrique Contreras.—El actuario, Francisco Suarez.

D. Enrique Contreras, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Rubio Olio para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue sobre lesiones á Antonia Relañó García; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y por ello ruego á los Sres. Jueces y á las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y conduccion á este Juzgado del expresado Diego Rubio Olio.

Dada en Linares á 12 de Julio de 1877.—Enrique Contreras.—Por mandato de S. S., Isidoro Tur.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Eusebio Perez y Pascual, alias Carabina, soltero, vecino de esta villa, para que dentro de 15 días comparezca en este Juzgado en horas de audiencia con objeto de notificarle el auto de 16 de Junio último, recaído en la causa que pende en este Juzgado contra el Perez sobre hurto de hoja de algarrobo á José Andrés y Muedra, vecino de Pedralva, elevándola á plenario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Liria á 7 de Julio de 1877.—Francisco Palau.—Por su mandato, Elías Martínez.

Madrid.—Buenavista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 12 de Junio de 1877; visto este juicio civil ordinario, promovido por el Procurador D. José María Lopez Salamanca, á nombre de D. Gabriel Suarez Valdés y Lopez Barajas, sobre que se declaren cancelados tres gravámenes que aparecen contra las casas de su propiedad, situadas en las calles del Aguila, núm. 41; Paloma, número 10, y San Isidro, núm. 21:

Resultando que con fecha 7 de Octubre del año último se entabló la demanda, sentando como hechos que el D. Gabriel Suarez Valdés, como heredero de su señor padre, adquirió en el año de 1890 las tres casas mencionadas sin más carga que la de farol y aposento, hallándose inscritas á su nombre en el Registro de la propiedad, segun constaba de las certificaciones que presentaba: que sobre las citadas casas y otra en la calle de San Pedro Mártir se impuso hipoteca voluntaria por D. Francisco Antonio Suarez Valdés en escritura otorgada ante D. Tomás Benito Gonzalez, en 19 de Octubre de 1795, á

la seguridad de la devolución, si se le ordenaba el Consejo de Indias, de 306.513 rs. 12 mrs. que percibió de la Contaduría de dicho Consejo en parte de pago de un crédito por el cual se seguía ejecución contra el Excmo. Sr. D. Manuel Moscoso y Peralta, Obispo de Cuzco, Arzobispo de Granada; que sobre la casa calle de San Isidro, núm. 21, y otra en la calle de San Pedro Mártir, aparecía otra hipoteca de 163.264 rs. 12 mrs., constituida por D. Francisco Suarez Valdés á la seguridad del cobro que á causa del extrañamiento del Reino de los Regulares de la Compañía de Jesús hizo á nombre de varios interesados sin presentar poder suficiente para ello, segun escritura otorgada ante D. Diego Ruiz Melgarejo en 23 de Junio de 1770: que por otra escritura, fecha 28 de Julio de 1785, ante D. Juan de Respide, el D. Francisco Suarez Valdés reconoció á favor del vínculo fundado por D. Alvaro de Mena y Vargas, del que era poseedora Doña Isidra Lopez Pedrosa, un censo perpétuo sobre la casa de la calle de la Paloma, núm. 10 moderno; y que como desde la fecha de la imposición de tales gravámenes no existía dato alguno de que se hubiese hecho la más pequeña reclamación, concluía, despues de fijar los puntos de derecho, suplicando se citase y emplazase por edictos á los que se creyesen con derecho á reclamar; y que en el caso de que nadie compareciese, se mandasen cancelar las inscripciones de los tres gravámenes de que se ha hecho mérito, librando para ello los oportunos mandamientos:

Resultando que admitida la demanda, y conferido traslado de ella á los herederos y sucesores de D. Juan Manuel Moscoso y Peralta, Obispo de Cuzco, Arzobispo de Granada, á los poseedores del vínculo fundado por D. Alvaro de Mena y á las demás personas que por cualquier concepto se creyesen con derecho á reclamar, se mandaron publicar edictos por término de 30 días, citando y emplazando á aquellos por ser desconocido su paradero:

Resultando que publicadas los edictos en la GACETA, *Diario* y *Boletín oficial* de esta provincia, de 5 y 6 de Noviembre del año último, trascurrió el término de 30 días señalado en ellos sin que se presentase persona alguna á reclamar:

Resultando que á solicitud del demandante se publicaron segundos edictos por término de 15 días, con apercibimiento de que pasado dicho término se tendría por acusada la rebeldía y pararía perjuicio á los interesados, sin que tampoco compareciese persona alguna á reclamar; por cuya razón se tuvo por acusada la rebeldía y se confirió traslado para réplica al demandante:

Resultando que al evacuar dicho traslado se solicitó por medio de un ofrosí que se dictase desde luego sentencia sin necesidad de recibir los autos á prueba, puesto que no se ventilaba cuestión alguna de hecho, debiendo aplicarse simplemente los principios legales que establecen la caducidad de los derechos emanados de los contratos y obligaciones pasado cierto tiempo:

Resultando que conferido traslado para dúplica, tampoco compareció persona alguna á reclamar; y que acusada la rebeldía, se mandaron traer los autos á la vista:

Considerando que la prescripción es uno de los medios de adquirir el dominio reconocido por derecho universal en beneficio de la propiedad para evitar quede desatendida:

Considerando que para utilizar este medio es preciso que la posesión esté adornada de los requisitos que la ley establece, á saber: justo título, buena fé en la posesión, y que esta lo sea por el término que aquella prescribe:

Considerando que D. Gabriel Suarez Valdés y Lopez Barajas adquirió las casas, una en la calle del Aguila, esquina á la de la Ventosa, núm. 4 antiguo, 41 y 14 modernos, de la manzana 112; otra en la calle de la Paloma, núm. 19 antiguo, 10 moderno, de la manzana 111, y otra en la calle de San Isidro, núm. 23 antiguo, 21 moderno, de la manzana 122, por herencia de su señor padre el Ilmo. Sr. D. Francisco Suarez Valdés, segun el testimonio de hijuela que se le expidió en 1.º de Febrero de 1838 por el Escribano que fué de número Don Jacinto Gaona y Loeches, estando inscritas á su nombre en el Registro de la propiedad con los números 73, 754 y 323 del cuarto cuartel de esta capital, por cuya razón el título de posesión es justo y de buena fé por espacio de 41 años:

Considerando que constituida la obligación por 326.513 rs. 12 mrs. para responder de la cantidad recibida por consecuencia de una ejecución, han trascurrido 87 años desde que aquel gravamen se impuso sin que se haya presentado persona alguna á reclamar, estando además justificado por la certificación que expidió el Sr. D. Enrique Medina, Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, en 7 de Junio del año último, que obra unida á los autos: que entablada demanda ordinaria á nombre del Sr. Obispo de Cuzco, concluyó esta con el fallo dictado en 10 de Julio de 1794 declarando con las costas no haber lugar al artículo de incontestación propuesto por el Sr. Suarez Valdés, sin que despues se hiciesen otras diligencias:

Considerando que tampoco aparece se haya hecho reclamación alguna por la obligación de 163.264 reales 12 maravedis, constituida sobre la casa núm. 21 de la calle de San Isidro, para asegurar el cobro de cantidades correspondientes á diferentes interesados, habiendo trascurrido 107 años desde que se impuso á la finca dicho gravamen:

Considerando que desde que se hizo el reconocimiento del censo perpétuo de 3 rs. anuales sobre la casa de la calle de la Paloma, núm. 10, han trascurrido 92 años, y que la acción censual como real hipotecaria prescribe á los 30 años, en conformidad á lo dispuesto en la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre ellas las de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863, publicadas en la GACETA de 14 y 30 del mismo mes y año:

Considerando que no puede oponerse á esta doctrina la acción vincular, pues desde el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 restableciendo el de 11 de Octubre de 1820 los bienes vinculados quedaron en la condicion de enteramente libres y sujetos al derecho comun y jurisprudencia establecida para estos, segun se ve en las sentencias del Tribunal Supremo de 26 y 29 de Marzo de 1863:

Considerando que D. Gabriel Suarez Valdés ha justificado plenamente su derecho á la cancelacion de las tres cargas de que se trata; y en el caso de que algo faltara, lo suplirá el silencio de los que pudieran tener derecho á reclamar, puesto que no han acudido á los llamamientos que les han hecho en los periódicos oficiales:

Visto lo alegado y probado, y lo dispuesto en las leyes 22 y 29, tít. 29 de la Partida 3.ª, y en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1874;

Fallo que debo declarar y declaro caducadas y sin ningun valor ni efecto la obligacion constituida por D. Francisco Antonio Suarez Valdés, y en su nombre por D. Juan José de la Presilla, en escritura otorgada ante D. Tomás Benito Gonzalez en 19 de Octubre de 1791 para responder de la devolucion de 326.513 rs. 12 mrs. recibidos por consecuencia de la ejecucion seguida contra el Excmo. Sr. D. Juan Manuel Moscoso, Obispo de Cuzco, y libre del gravámen que por ella se impuso las tres casas situadas en la calle del Aguila, núm. 4 antiguo en la calle de la Paloma, núm. 49 antiguo, y en la calle de San Isidro, núm. 23 antiguo: del mismo modo declaro caducada y sin valer la obligacion constituida por D. Francisco Suarez Valdés sobre la casa calle de San Isidro, núm. 23 antiguo, para responder de 163.264 reales 12 maravedis que cobró á causa del extrañamiento del Reino de los Regulares de la Compañía de Jesús, y por consiguiente cancelada la escritura otorgada ante D. Diego Ruiz Melgarejo para el protocolo de D. José Payo Sanz en 23 de Junio de 1770; por último, declaro caducado el censo perpétuo de 3 reales anuales que D. Francisco Suarez Valdés reconoció por escritura de 23 de Julio de 1785 ante el Escribano D. Juan de Réspide en favor del mayorazgo fundado por D. Alvaro de Mena y Vargas, de que era poseedora Doña Isidra Lopez Pedrosó, y libre la casa calle de la Paloma, núm. 49 antiguo; mandando en su consecuencia que luego que esta sentencia cause ejecutoria se expidan mandamientos por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta capital para que cancele las anotaciones de los repetidos tres gravámenes en los Registros correspondientes, y que D. Gabriel Suarez Valdés pueda disponer de las tres fincas sin tales cargas.

Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en la GACETA, Diario y Boletín oficial de esta provincia, como dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer expresa condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Rondan.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 12 de Junio de 1877.—Francisco Fernandez de la Torre.

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Madrid á 20 de Junio de 1877.—Francisco Fernandez de la Torre. X—281

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se emplaza á Doña Dolores Lafuente, cuyo paradero se ignora, para que á término de nueve dias se persone ante dicho Juzgado á contestar la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. Francisco Javier Aguilera en los autos ejecutivos instados por los Sres. G. Rolland y compañía contra Don Joaquin Aguado y la Doña Dolores sobre pago de pesetas; apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1877.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen. X—280

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, refrendada del infrascrito actuario, se convoca á junta á los acreedores de D. Juan Francisco Dominguez, de esta vecindad y comercio, para tratar del convenio que presentará en aquel acto, que tendrá lugar el dia 21 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; previniéndose á aquellos comparezcan con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella.

Madrid 14 de Agosto de 1877.—V.º B.º—Vicente Valle.—El actuario, Victoriano Moreno. —P

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Segundo Fernandez Serena y Angel Hervia Serena, vecinos de esta plaza, para que se personen ante este Juzgado por la Escribanía del infrascrito para que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en causa contra los mismos y consortes sobre hurto.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales se sirvan dar las órdenes oportunas en sus respectivas demarcaciones para que se proceda á la busca y captura de los referidos.

Y para la debida publicidad se fija la presente y otras de

igual tenor en Málaga á 12 de Junio de 1877.—I. M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa contra Manuel del Pino Sanchez y Francisco Trigueros Garrido sobre hurto de una petaca, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 dias á una mujer á quien en la noche del 12 de Mayo último hurtaron una petaca unos muchachos en el muro de Puerta Nueva de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra los autores del expresado hurto; prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policia judicial que tengan noticia del paradero de la referida la comparezcan ante este Juzgado á los fines indicados.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Julio de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

Lo inserto está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 11 de Julio de 1877.—Teodoro Diaz de Quintana.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de seis dias, contados desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, á los autores del hurto de 5.000 rs. á Francisco Fernandez Beatez, vecino de Alhaurin el Grande, el dia 14 de Junio anterior en la alameda de los Tristes, de esta plaza, para que se personen ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales se sirvan dar sus órdenes en sus respectivas demarcaciones para que se proceda á la busca y captura de los susodichos.

Y para la debida publicidad se fija la presente y otras de igual tenor en Málaga á 12 de Julio de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa contra Francisco Hidalgo Jimenez sobre estafa á José Navas García, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 dias á Francisco Hidalgo Jimenez, natural de San Fernando, vecino de Cádiz, casado, herrero y de 34 años, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue sobre estafa á D. José Navas García; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policia judicial procedan á la captura del referido, constituyéndolo en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 12 de Julio de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

Lo inserto está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la misma, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 13 de Julio de 1877.—Teodoro Diaz de Quintana.

Málaga.—Merced.

D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga.

Por la presente cito, llamo y emplazo para su comparecencia en este dicho Juzgado dentro del término de 15 dias á Manuel Medina Carrera, de 43 años de edad, vecino de Málaga, natural tal vez de la ciudad de Andújar ó del territorio de su partido, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, barba sin bozo, procesado en este de mi cargo por lesiones, y el cual es de presumir se encuentre en el territorio del partido de Andújar, y el que ha incurrido en los casos 1.º y 3.º del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicha ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial que vieren ó recibieran la presente la busca, y caso de ser habido, la captura y remision de dicho sujeto á la cárcel de este partido.

Dada en Málaga á 3 de Julio de 1877.—Segismundo del Moral Ceballos.—Por su mandado, Diego Ruiz.

D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo para su comparecencia en este dicho Juzgado dentro del término de 15 dias á Antonio Rivas Guijarro, procesado por lesiones á Juan Cabrerizo

García, quien es de presumir se encuentre en el territorio del partido de Guadix, y el que se halla incurrido en el caso del párrafo primero del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicha ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial que vieren ó recibieran la presente la busca y presentacion de dicho sujeto en este de mi cargo.

Dada en Málaga á 9 de Julio de 1877.—Segismundo del Moral Ceballos.—Por su mandado, Diego Ruiz.

Medina-Sidonia.

D. José Gonzalez Reyes, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía á mi cargo, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicacion, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 12 de Marzo de 1877, el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos:

Resultando que en 18 de Julio de 1855 compareció por medio de escrito ante este Juzgado Doña Eusebia Ramos exponiendo tener derecho á los bienes de la capellanía fundada por Fray Domingo Gallardo, y que despues de haberse practicado á su solicitud varias diligencias en justificacion del expresado derecho quedó paralizado el expediente en 20 de Mayo de 1856:

Resultando que, en vista de dicha paralización, el Ministerio fiscal instó en 17 de Marzo de 1875 que siguiera su curso, y al efecto que se hiciera saber á la opositora Doña Eusebia Ramos compareciera dentro del término de nueve dias á sostener la pretension que tenia deducida:

Resultando que no habiéndolo verificado, se han publicado en los periódicos oficiales los oportunos edictos llamando á la opositora ó sus causa-habientes, y á todos los que se crean con derecho á los bienes de la expresada capellanía, para que se presenten dentro del término de 30 dias á usar de su derecho; sin que hasta ahora, á pesar de los expresados llamamientos, se haya presentado persona alguna en reclamacion de dichos bienes:

Resultando que dada vista al Sr. Fiscal de este Juzgado, ha pretendido que por no haber comparecido la opositora dentro del término que se le fijó en los edictos se den por terminados los autos, declarándose de propiedad del Estado los bienes de dicha capellanía como vacantes, con arreglo á lo previsto en el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil y leyes que fijan la sucesion intestada, y que desde luego se ponga esta declaracion en conocimiento del Sr. Jefe económico de esta provincia para que se incaute de los expresados bienes y sus rentas, que forman la dotacion de aquella:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en 9 de Mayo de 1835, corresponden al Estado los bienes de los que mueran intestados cuando estos no dejan personas capaces de sucederles; y consiguiente con esta disposicion, el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil determina que, si no se presentare persona alguna ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerarán como vacantes:

Considerando que como resultado de las diligencias practicadas en averiguacion de quiénes sean los que tengan derecho sobre los repetidos bienes, resulta que se hallan estos vacantes sin dueño ni poseedor conocido, en cuyo concepto corresponden en propiedad al Estado como bienes mostrencos:

Considerando que la adjudicacion de los citados bienes solicitada por el Ministerio fiscal á favor del Estado se halla conforme con las disposiciones antes citadas mientras no se presente otro que acredite tener mejor derecho á aquellos:

Vistas dichas disposiciones legales;

Fallo que debo declarar y declaro decaída de su derecho á Doña Eusebia Ramos, y que los bienes de que se trata corresponden al Estado como bienes vacantes, sin perjuicio del derecho que por alguna persona pueda ostentarse en el tiempo y en la forma prevenida por las leyes; entendiéndose dicha adjudicacion con la obligacion de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estén afectos los citados bienes, y pago de las costas y gastos; y con el objeto de que pueda tener efecto la incautacion, se dirija oficio con testimonio suficiente al Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publicándose en el Boletín oficial de la misma y GACETA DE MADRID, y por edictos que se fijan en los sitios públicos de esta ciudad.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Yaquero.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este dia, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.

Y para que conste pongo la presente en Medina-Sidonia. Fecha la anterior.—José Gonzalez.»

Los insertos concuerdan con sus originales en los autos citados, á que me remito.

Y para dirigir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado, pongo el presente en Medina-Sidonia á 24 de Junio de 1877.—José Gonzalez. —P

Murias de Paredes.

D. Celestino Arias Gago, Juez de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido, que de serlo y estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente llama, cita y emplaza al procesado Antonio Manuel Cavadas, natural de San Pedro, contra quien se sigue

causa criminal de oficio por robo de dinero y otros efectos á D. José Hidalgo, vecino del mismo, para que se presente ante este Tribunal ó en la cárcel pública del mismo en el término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra el mismo resulten en esta causa; y si así lo hiciere le oír y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y más diligencias con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Murias de Paredes á 12 de Julio de 1877.—Celestino Arias Gago.—El Escribano, Elías García Lorenzana.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Olot.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Luis Casas de Pujol, Capitan del batallón de la Paz, natural de Berga, casado en Castellón de Ampurias, de estatura alta, delgado, buen mozo y algo rubio, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado en el término de 15 días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de hurto de un caballo de propiedad de D. Francisco Benet y Pujol, de esta vecindad, el día 23 de Mayo de 1876, á fin de serle recibida declaración de inquirir y defenderse de los cargos que de dicha causa le resultan; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención de dicho D. Luis Casas de Pujol y su conducción á la cárcel de este partido por hallarse decretada su prisión.

Dada en Olot á 11 de Julio de 1877.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Maimó, Escribano.

Onteniente.

D. Ignacio Ferrer y Minguet, Juez del partido de Onteniente.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal sobre asesinato de Fernando Suarez y Manuel Martí contra Vicente Martínez Bori, alias Curro, en la que tengo acordado se reciba declaración como testigo á D. Pascual Cucala; y no pudiendo citársele por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado con el fin de que tenga efecto dicha diligencia.

Dada en Onteniente á 12 de Julio de 1877.—Ignacio Ferrer.—Francisco Tormo.

Ponferrada.

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al testigo Eugenio Álvarez García, jornalero, vecino de Almazara, ignorando en la actualidad su residencia, la que se supone sea en Madrid, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado y su sala-audiencia á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye á Cayetana Mayo y Bartolomé Álvarez, vecinos del expresado pueblo de Almazara, por suponerles autores del delito de falso testimonio; apercibido que en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 12 de Julio de 1877.—Antonio María Quintano.—De orden de S. S., Cipriano Campillo.

Ronda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Corral Guerrero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Agustina, de 48 años, jornalero, de estatura regular, cara redonda, mediano de carnes, ojos castaño claro, pelo castaño, sin barba, cejas al pelo, nariz regular; vistiendo calzon bombacho, chaleco y chaqueta de paño castaño oscuro y faja encarnada, para que dentro de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se presente en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio á Cristóbal Naranjo Rosado.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la Autoridad judicial procedan á la busca y captura del referido, y me lo remitan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Ronda á 10 de Julio de 1877.—José Zavala y Aguilar.—Por su mandado, Manuel Sánchez Miñano.

San Clemente.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido.

Por el presente y término de 10 días se cita, llama y emplaza á Cándido Mezquita, vecino de Albacete, leñero, para que comparezca en este Juzgado al efecto de ampliar una declaración y otras diligencias en causa que me hallo instruyendo contra Petra Belmar y otras, vecinas de Valverde del Júcar, sobre hurto de pañuelos al Cándido Mezquita; á quien se apercibe que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en San Clemente á 14 de Julio de 1877.—Máximo Palacios Rosal.—Por mandado de S. S., José López Valverde.

San Cristóbal de la Laguna.

D. Juan Ascanio y Nieves, Juez de primera instancia accidental del partido de San Cristóbal de la Laguna.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Hernández y Perdomo, Gregorio Díaz y Hernández, Agustín Sanabria, Gregorio Sosa y Rodríguez y José Fermín Alvertos y Vizcaino, vecinos que fueron del pueblo de la Victoria, ausente este último en la isla de Cuba y los demás en la República de Venezuela, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de 30 días comparezcan á prestar declaración en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra D. Juan Alfonso Santos y Diego Izquierdo y Leon, Alcalde y guardia local de montes que respectivamente han sido de dicho pueblo, por estafa y daños en aquellos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para insertar en la *GACETA DE MADRID* libro el presente que firmo en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife, provincia de Canarias, á 30 de Junio de 1877.—Juan Ascanio.—Por mandado de S. S., José Campos Pérez.

San Fernando.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, á los parientes de José Calderón Cano, que falleció en esta ciudad, con objeto de ofrecerles la causa por si quieren mostrarse parte en ella.

San Fernando 14 de Julio de 1877.—Enrique Ruiz Crespo.—Manuel Palomino y Rodríguez.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, á Manuel González Cárcel á fin de que se presente en este Juzgado á evacuar cierta diligencia en causa que se le sigue; apercibido que de no verificarlo se le seguirá aquella en rebeldía, ocasionándosele el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 14 de Julio de 1877.—Enrique Ruiz Crespo.—Manuel Palomino y Rodríguez.

San Martín de Valdeiglesias.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia de esta villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

A todas las Autoridades de la Nación, á quienes saludo atentamente, requiero y encargo se sirvan proceder á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes de Vicente Borrado, natural de Narrillos de San Lorenzo, partido y provincia de Avila, vecino que ha sido de Robledo de Chavela, soltero, jornalero, de 20 años, que en 27 de Diciembre de 1875 salió para servir en el Ejército de Cuba; pues así lo he acordado en auto dictado con fecha de ayer en causa que instruyo contra el mismo y otro consorte por hurto de la valla de madera que tenia en su casa de Robledo de Chavela D. Julian Lopez Somovilla, vecino de Madrid.

Asimismo se llama por la presente al expresado Vicente Borrado para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en San Martín de Valdeiglesias á 14 de Julio de 1877.—Cayetano García Montes.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Real.

Santa Coloma de Farnés.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

A los de igual clase, Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo por muerte violenta de Pascual Vivas, alias Pascualet, y José Mollfulleda, alias Post, cuyo hecho tuvo lugar en término de Breda, he dictado auto acordando la prisión de Juan Miralles, jefe que fué de la ronda carlista de San Hilario Sacaluz, y residente en el pueblo de Viladran, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran; y que dicho reo sea llamado y buscado por requisitorias, fijándole el término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades y agentes arriba citados procedan á la busca y captura de dicho reo, y dispongan su conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 25 de Junio de 1877.—Ceferino Gutierrez.—Por disposición de S. S., Joaquin Barril y Morales.

Santander.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á Josefa Landeta, oriunda de Vizcaya, para que en el término de 20 días, que principiarán á correr y contarse desde su inserción en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á rendir la indagatoria acordada en el sumario criminal que se le instruye por lesión á Genoveva

Lausrita; en el supuesto de que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial procedan y coadyuven en lo necesario á su busca, y caso de ser habida lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Santander á 12 de Julio de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Doctor Genaro de Cos.

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos pastores protestantes que residieron en el pueblo de Alevia, del partido de Llanes, hasta principios del corriente año, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue sobre sustracción de una maleta, pues así lo he determinado en providencia de hoy; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en esta expresada villa á 6 de Julio de 1877.—José Torres y Torres.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

Sedano.

D. Andrés Perez Val, Juez de primera instancia de este partido de Sedano.

Por la presente primera y última requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días á los dos gitanos cuyas señas se expresan á continuación, quienes en auto de esta fecha, dictado en la causa que se instruye en este Juzgado sobre sustracción de ropas, efectos y metálico el día 7 de Mayo último de la casa de Pedro Robledo, vecino de Arriba, han sido declarados procesados, decretándose á la vez su prisión provisional. Se les apercibe para que se presenten dentro del expresado término en la cárcel nacional de este partido á responder á los cargos que les resultan; pues de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades judiciales y administrativas, Guardia civil y cuantos en cualquier modo constituyan ó dependan de la policía judicial-procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura de los mismos, así como su conducción con las seguridades necesarias á dicha cárcel, pues en ello está interesada la más recta administración de justicia.

Dada en Sedano á 12 de Julio de 1877.—Andrés Perez y Val.—De orden de S. S., Satorio Gallo.

Señas de los gitanos.

Uno que dice llamarse Santos Jimenez Gabarri, natural de Gumiel de Izan, provincia de Burgos, partido de Aranda de Duero, viudo de la gitana María Camacho Ramiro, fallecida en la villa de Busto, partido de Briviesca, el día 29 de Mayo último, como de 20 á 26 años de edad, estatura baja, barba negra y clara, ojos negros, color moreno, pelo largo y moreno. La gitana es tuerta del ojo derecho, cara quemada y con cicatrices, y dice ser tía de la difunta María Camacho, esposa del Santos Jimenez.

Talavera de la Reina.

Licenciado D. Francisco María de Lallave y Sobrinos, Juez municipal de esta ciudad de Talavera de la Reina, y Regente de la jurisdicción ordinaria de su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Mariano Moreno y Giner, vecino de esta ciudad, y últimamente ha residido en la Corte, calle de Zurita, núm. 34, principal derecha, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y en los *Boletines oficiales* del mismo y de esta provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en causa criminal que se le instruye en este Juzgado por malversación de fondos del Estado siendo recaudador de contribuciones en los pueblos de Hinojosa, Marrupe y Pepino, en este partido; pues de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Talavera de la Reina á 13 de Julio de 1877.—Francisco María de Lallave.—Por su mandado, Félix Lainez.

Teruel.

D. Antonio Fuentes, Juez municipal de la ciudad de Teruel, ejerciente el de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra Fernando Franco y Moreno, natural de Samper de Calanda, titulado Comandante del llamado sexto batallón carlista de Aragón en la última guerra civil, y otro, sobre asesinato cometido en la persona de José Herrero el día 28 de Mayo de 1875 en término de Villalba-baja, tengo acordada la prisión del citado Fernando Franco; y en el caso de ser habido se remita con las seguridades debidas á mi disposición.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y á los dependientes de la policía judicial su captura, quedando advertido el expresado D. Fernando Franco que dentro del término de 15 días habrá de presentarse en la cárcel pública de este partido; pues de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Teruel á 11 de Julio de 1877.—Antonio Fuentes.—Por su mandado, Clemente Catalan.

Señas adquiridas de Fernando Franco Moreno.

Edad 26 años, estatura un metro 660 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nascente, boca regular, color moreno, frente regular; producción buena, aire marcial.

